RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 4>, <Persona 3> c/ <Persona 2> s/Resolución de contrato" (Expte. N° 592/2024»** (Expte. 26574 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El Dr. <Persona 1>, en representación de la demandada, señora <Persona 2> y por derecho propio, interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 133/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva civil N° 46/25 (CRU 006205000000112990-6).

En los tres primeros apartados, declaró la personería, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y resumió los antecedentes del caso. A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. III).

Impugnó el fallo en crisis, en primer lugar, por rigor formal sin motivación específica ni proporcionalidad con el defecto alegado en el examen preliminar de admisibilidad del recurso de casación.

Señaló la contradicción en el resolutorio, que mientras en los considerandos indicó que no se dio cumplimiento a los requisitos de la regla 2, incs. *c* y *d* para la confección de la carátula, en la parte resolutiva aludió al inciso *e*.

Respecto de la afirmación de la Cámara en cuanto a que los datos del presentante y carácter

en que actuó se encontraban incompletos, sostuvo que no se corresponde con las constancias, lo que puede comprobarse en la carátula y en el encabezado del escrito de casación.

En orden al incumplimiento de los incisos *i* y *j* de la misma regla 2, indicó que la propia denegatoria reconoce que el recurso se dirige contra sentencia definitiva. Además, destacó que en el escrito citó y desarrolló el art. 289 junto con las causales de los arts. 290 y 291, dejando introducidas las cuestiones a decidir y la decisión pretendida.

En contra de lo dicho sobre el incumplimiento de la regla 3 *c* III -refutación de fundamentos- negó que se tratara solo de disparidad de criterios; manifestó que expuso de manera concreta el yerro de la CAPM y el apartamiento de la misma de la solución normativa, con indicación precisa de la regla infringida. Así detalló que: 1)denunció un vicio *in procedendo* por falta de tratamiento de los agravios en la apelación de honorarios, con afectación del derecho de defensa e irreparabilidad del perjuicio (art. 290 CPCC); 2) señaló que el fallo decidió sobre cosas no demandadas introduciendo el «enriquecimiento sin causa» como pretensión subsidiaria; 3) afirmó que se vulneró la congruencia (art. 291 inc. *c*, CPCC) al sustituir la petición de resolución y escrituración por una condena del 10 % del valor del inmueble con pautas no debatidas, alterando objeto y cuantía; y 4) denunció que se incurrió en arbitrariedad (art. 291 inc. *e*, CPCC) al tener por configurado ese instituto sin alegación ni prueba, fijar el 10 % sin

motivación, citar los arts. 1794 y 1795 del CCyCN sin explicar la medida del beneficio de la demandada ni el detrimento en el actor.

Ante los señalamientos sobre la presentación conjunta, puntualizó que por un lado, la SD 46/25 -cuya revisión se pretende- incluye el capítulo sobre readecuación de costas y honorarios, de modo que la cuestión integra el decisorio impugnado y no es ajena al ámbito del recurso de casación articulado en representación de la demandada. Por otro lado, el uso de la primera persona no elimina ni contradice la representación, menos cuando ésta se declara en el encabezado del escrito y se acredita expresamente la personería, tal como fuera expuesto.

Por último, sobre la observación de la Cámara en cuanto a que el recurso de apelación de honorarios no fue estructurado en agravios, argumentó que lo decisivo para esta queja es que la casación denunció precisamente un vicio *in procedendo* por omisión de tratamiento de los agravios de honorarios -esto es, un defecto en la resolución de la alzada sobre aquella apelación- lo que constituye una causal autónoma de habilitación de la vía del art. 290 del CPCC que fue claramente planteado.

Al final, en los aps. IV y V, mantuvo el caso federal y formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la

casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Y será examinada con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Ahora bien, la decisión impugnada, SIC N° 133/25, declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N°46/25, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en las reglas 2, inc. *c, e, i* y *j* y 3, inc. *c* ap. III del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 y arts. 290 y 291, inc. *b, c* y *e* del CPCC.

Bajo tales términos, y efectuado un análisis preciso de los fundamentos de la queja, consideramos que le asiste razón a la demandada recurrente en su planteo, pues si bien la Cámara señaló algunos déficits en la técnica recursiva, lo cierto es que omitió todo examen respecto a la extensa crítica que se construyó en el ap. III de la casación y en el que se encuentran involucrados derechos de rango constitucional.

En efecto, el *a quo* solo se detuvo en cuestiones formales, tales como supuestos faltantes en la carátula o la utilización de la primera persona, en tanto que el contenido vertebral del recurso solo mereció un par de párrafos por parte de la Cámara, que además resultan a todas luces dogmáticos, superficiales y sin motivación.

En otros términos, el eje troncal del recurso de casación no fue merecedor de respuesta alguna por parte del tribunal de alzada, lo que tiñe de rigorismo formal su desestimación preliminar (art. 293, CPCC).

Este Cuerpo, en numerosas ocasiones ha recordado que más allá de que la regla 11° del acuerdo reglamentario habilita a la cámara interviniente a desestimar el recurso extraordinario ante el incumplimiento de alguno o algunos de los recaudos, lo que no puede hacer es renunciar a realizar el control -con la debida fundamentación- que le reserva y exige el artículo 293 CPCC y su doctrina, ni obviar las directivas establecidas por este Tribunal a partir de fallo «<Persona 5>…», que conmina a las cámaras a examinar en concreto la operatividad e imprescindible suficiencia técnica de los recursos (STJCh, SI N° 64/SRE/2015, SI N° 240/23, entre otras muchas).

III.- Dicho esto, en función de las amplias facultades que posee este Tribunal como juez del recurso extraordinario, especialmente las conferidas por el art. 295 del CPCC y por estrictas razones de economía procesal, se hará el pertinente examen preliminar de admisibilidad del recurso de casación que de manera insuficiente efectuó la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.

III. 1.- La recurrente invocó las causales del art. 290 (quebrantamiento de forma) y 291, en sus incisos *b, c* y *e* y fundamentó por separado cada una de ellas a partir del ap. IV del escrito.

En ese contexto, denunció la falta de tratamiento de la totalidad de los agravios,

concretamente el referido al monto total del proceso sobre el que se calcularían las costas y honorarios, lo que le provocó afectación en sus derechos constitucionales amparados en los arts. 17 y 18 CN y 44 CP. Cuestionó la introducción, por parte de uno de los jueces, de un planteo de enriquecimiento sin causa que jamás integró el objeto de la demanda (291, inc. b). Expuso sobre la infracción al principio de congruencia (falta de identidad entre lo controvertido y lo resuelto), desde que el tribunal sustituyó la razón de pedir articulada en la demanda
(resolución de contrato de donación y consecuente escrituración del inmueble) por un planteo de enriquecimiento sin causa que jamás integró el objeto procesal, disponiendo que la demandada restituya un porcentaje del valor de la propiedad.

Para cerrar, argumentó la causal de arbitrariedad en base a la falta de fundamentos y de lógica de la decisión que manda a la demandada a restituir sumas de dinero equivalentes al diez por ciento del valor de la propiedad, cuestión que es ajena al objeto procesal de la demanda, que reclamaba la resolución de donación y la escrituración del inmueble. Subrayó que el enriquecimiento sin causa jamás fue objeto de debate, prueba ni decisión en la primera instancia. Y que tampoco se acreditó ni se produjo prueba tendiente a demostrarlo. Sumó a ello la falta de pautas que expliquen por qué se condenó a la demandada a restituir una suma de dinero. Finalmente, hizo referencia a las disposiciones

legales violadas, y las garantías constitucionales infringidas.

III.2.- En base a lo reseñado y en atención a la naturaleza de los agravios planteados y a la jurisprudencia establecida en la materia, este Tribunal considera que la inobservancia de alguno de los recaudos previstos en el acuerdo reglamentario de aplicación por parte de la apelante, no constituye -en el contexto del caso- un obstáculo insalvable para la admisibilidad preliminar de la pretensión recursiva (art. 11, Ac. Plenario 3821/09, STJCh., y CSJN, fallos 343:1732, entre otros)

Así, en el estrecho marco de análisis que habilita el recurso de queja y de su confronte con la crítica casatoria, este Tribunal considera que en autos se encuentran satisfechos *prima facie* los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación que fuera denegado, sin perjuicio de la facultad procesal que el código otorga a este Cuerpo al decidir en definitiva (arts. 297, 298 y concs. del CPCC y STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD N° 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, y SI N° 24/2020, 138/2022, 73/2024, 113/2025, entre otras).

IV.- En conclusión, en mérito a todo lo dicho, corresponde declarar mal denegado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en los autos principales y su letrado por derecho propio, contra la sentencia definitiva N° 46/25, concediéndolo por este medio.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal denegado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn el recurso de casación (ID 2032738) interpuesto por la demandada, <Persona 2> y su representante letrado por derecho propio, <Persona 1>, contra la sentencia definitiva N° 46/2025, con fundamento en los art. 290 y 291, incs. *b*, *c* y *e*, del CPCC, concediéndolo por este medio.

2°) DISPONER que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente agréguense los presentes a la causa principal.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 23/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.